

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

CAMBIO DE MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICACIÓN DEL. La modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, el **SUJETO OBLIGADO** podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo. La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	16
QUINTO. De la información que deberá ser clasificada	25
RESOLUTIVOS	37

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01178/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Amecameca**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00021/AMECAMEC/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

"Los permisos y licencia (permanente o temporal) otorgadas por la Dirección de Fomento Económico y por la coordinación de comercio para la venta de hamburguesas y hotdogs en el municipio de Amecameca, Estado de México, durante el periodo que lleva la administración municipal es decir del 01 de enero de 2016 al día de hoy." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: Copias Simples (con costo).

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información presentada, mediante el archivo electrónico denominado **OFICIO COMERCIO (2).pdf**, cuya inserción se omite al ser del conocimiento de las partes.
3. El cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:
 - a) **Acto impugnado:** *"Oficio No. DFEyC/INT/091/2017 FIRMADO POR EL C.P. J. JESÚS SANCHEZ TIRADO DIRECTOR DE DESARROLLO, FOMENTO ECONÓMICO Y COMERCIO, en el cual da contestación a la solicitud numero 00021/AMECAMEC/IP/2017, solo informado los siguiente : "Se han otorgado dos autorizaciones para la venta de hamburguesas y hot dogs en la cabecera municipal" (Sic); y como*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"En razón a la solicitud presentada en fecha 08 de mayo de 2017, tuve a bien solicitar me otorgaran mediante copias simples a mi costa de las Licencias y permisos otorgadas de manera Temporal o permanente por la Dirección de Fomento Económico y por la Coordinación de Comercio para la venta de hamburguesas y hot dogs, más no el numero de autorizaciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo, Fomento Económico y Comercio, por lo que si no era clara y/o*

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

precisa mi solicitud contaban con 5 días hábiles para la solicitar la aclaración de la información situación que no solicitaron, contestando con una información incompleta."

(Sic)

4. Asimismo, adjunta un archivo electrónico denominado **OFICIO COMERCIO.pdf**, cuyo contenido corresponde al mismo oficio que remitió el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia por lo que se omite su inserción.
5. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, remitió dos (02) archivos electrónicos como informe justificado, cuyo contenido es el siguiente:

- **Autorización-Hotdogs-1 (3).pdf**

H. Ayuntamiento Constitucional de Amecameca de Juárez
2016 - 2018

AMECAMECA
 "Creciendo con dignidad"

COORDINACIÓN DE COMERCIO
 "2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE DESARROLLO, FOMENTO ECONÓMICO Y COMERCIO/COORDINACIÓN DE COMERCIO.
 OFICIO: CC/DDPEYC/55/2017
 FECHA: 23/FEBRERO/2017
 ASUNTO: CONTESTACIÓN A ESCRITO DE PETICIÓN

C. A.R.C.
 Calle
 Amecameca, Estado de México.
PRESENTE

Los que suscriben C.P. J. JESÚS SÁNCHEZ TIRADO, en mi carácter de Director de Desarrollo, Fomento Económico y Comercio y C. ALBERTO CONSTANTINO HERNÁNDEZ Coordinador de comercio, ambos del municipio de Amecameca, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 Fracción VIII, 5 fracción IX, 7 fracción VI, VII, 21 fracción V, 56 y demás relativos y aplicables de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; 1, 4, 18, apartado A fracciones VII, apartado B fracciones I, III, XII, 25 Fracción I, II, 35, fracción I, inciso b), 51, 65 fracción I, 75 fracción I, 94, 95 fracción I, IV, VI y VII, 101, 112, y demás relativos y aplicables del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Amecameca, Estado de México; por medio del presente le enviamos un cordial saludo al tiempo que nos permitimos contestar al escrito de petición, signado por Usted, motivo por el cual se procede a dar contestación al mismo en los siguientes términos:

1.- Se tiene por presentada a la C. / con el escrito de petición de fecha, diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017), promoviendo por su propio derecho, lo anterior se encuentra fundamentado en términos de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que me permite citar al texto:

[CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO]

Artículo 116.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

I. La autoridad a la que se dirige;
II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;
IV. Las planteamientos o solicitudes que se hagan;
V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y
VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

2.- Se señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle de este municipio de Amecameca, Estado de México.

3.- Entrando al estudio del asunto que nos ocupa, por cuanto hace a la solicitud del promovente consistente en... "me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle su autorización para ejercer la actividad comercial de VENTA DE HAMBURGUESAS en el centro de este municipio por la temporada de SEMANA SANTA".....(SIC)" por lo que una vez analizada su petición en atención a lo manifestado por el peticionario, nos permitimos contestarle en sentido **AFIRMATIVO**, previo pago de derechos.

Plaza de la Constitución S/N. Amecameca, Estado de México, C.P. 56900 Tel. (597) 1061000

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

H. Ayuntamiento Constitucional de Amecameca de Juárez
2016 - 2018

AMECAMECA
 "El futuro que piensa en ti"

COORDINACION DE COMERCIO
 "2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

4.- Finalmente, no existiendo punto pendiente que abordar y estudiar en el presente asunto, se ordena la notificación del presente oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 12, 24 y 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para lo cual se faculta al personal adscrito a la Dirección de Reglamentos en carácter de notificador, por lo anterior es que, me permito citar al texto los preceptos legales antes mencionados:

[CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO]

Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.
 Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.
 Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Artículo 24.- Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

Artículo 25.- Las notificaciones se harán:
 I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

Sin otro particular por el momento nos despedimos de usted quedando como sus seguros y atentos servidores.

Atentamente

C. P. J. JESÚS SÁNCHEZ TIRADO
 DIRECTOR DE DESARROLLO, FOMENTO ECONÓMICO Y
 COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA, ESTADO
 DE MÉXICO.

C. ALBERTO CONSTANTINO HERNANDEZ
 COORDINADOR DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.
 Siendo las 10 horas con 40 minutos del día 24 del mes de Febrero del año 2017, se notifica y entrega la presente con el C. Propietaria con su propietario en su carácter de Propietaria del establecimiento/puesto semifijo con giro comercial de venta de hamburguesas con domicilio en [REDACTED] por lo que queda legalmente notificado para los efectos legales a lugar.

Firma de la persona a la que se le notifica: [Firma]
 Firma del Notificador: [Firma]

- Autorización-Hotdogs (2).pdf

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

		H. Ayuntamiento Constitucional de Amecameca de Juárez 2016 - 2018		
COORDINACIÓN DE COMERCIO "2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"				
DEPENDENCIA:	DIRECCIÓN DE DESARROLLO, FOMENTO ECONÓMICO Y COMERCIO/COORDINACIÓN DE COMERCIO.			
OFICIO:	CC/DOFEYC/56/2017			
FECHA:	23/FEBRERO/2017			
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A ESCRITO DE PETICIÓN			
C. ARC Calle Amecameca, Estado de México. PRESENTE				
Los que suscriben C.P. 1. JESÚS SÁNCHEZ TIRADO, en mi carácter de Director de Desarrollo, Fomento Económico y Comercio y C. ALBERTO CONSTANTINO HERNÁNDEZ Coordinador de comercio, ambos del municipio de Amecameca, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 Fracción VIII, 5 fracción IX, 7 fracción VI, VII, 21 fracción V, 66 y demás relativos y aplicables de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México; 1, 4, 18, apartado A fracciones VII, apartado B fracciones I, III, XII, 25 Fracción I, II, 35, fracción I, inciso b), 51, 69 fracción I, 75 fracción I, 94, 95 fracción I, IV, VI Y VII, 101, 112, y demás relativos y aplicables del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Amecameca, Estado de México; por medio del presente le enviamos un cordial saludo al tiempo que nos permitimos contestar al escrito de petición, signado por Usted, motivo por el cual se procede a dar contestación al mismo en los siguientes términos:				
1.- Se tiene por presentada a la C. [REDACTED], con el escrito de petición de fecha, diez (10) de febrero del dos mil diecisiete (2017), promoviendo por su propio derecho, lo anterior se encuentra fundamentado en términos de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que me permito citar al texto:				
[CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO]				
Artículo 116.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:				
I. La autoridad a la que se dirige;				
II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;				
III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;				
IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;				
V. Las disposiciones legales en que se sustante, de ser posible; y				
VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.				
2.- Se señala domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle de este municipio de Amecameca, Estado de México.				
3.- Entrando al estudio del asunto que nos ocupa, por cuanto hace a la solicitud del promovente consistente en... "me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle su autorización para ejercer la actividad comercial de VENTA DE HAMBURGUESAS en un espacio de 2x1.50 metros semanal en el centro de este municipio".....(SIC)" por lo que una vez analizada su petición en atención a lo manifestado por el peticionario, nos permitimos contestarle en sentido AFIRMATIVO, en el entendido de que deberá respetar la normatividad aplicable en el artículo 104 del bando municipal vigente.				

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

H. Ayuntamiento Constitucional de Amecameca de Juárez
2016 - 2018

COORDINACION DE COMERCIO
 "2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

4.- Finalmente, no existiendo punto pendiente que abordar y estudiar en el presente asunto, se ordena la notificación del presente oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 12, 24 y 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para lo cual se faculta al personal adscrito a la Dirección de Reglamentos en carácter de notificador, por lo anterior es que, me permito citar al texto los preceptos legales antes mencionados:

[CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO]

Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Artículo 24.- Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

Sin otro particular por el momento nos despedimos de usted quedando como sus seguros y atentos servidores.

Atentamente

C.P. J. JESÚS SÁNCHEZ TIRADO
 DIRECTOR DE DESARROLLO, FOMENTO ECONOMICO Y
 COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMECAMECA, ESTADO
 DE MÉXICO.

C. ALBERTO CONSTANTINO HERNANDEZ
 COORDINADOR DE COMERCIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.

Siendo las 16 horas con 40 minutos del día 24 del mes de febrero del año 2017, se notifica y entrega la presente con el C. propietaria, en su carácter de propietaria del establecimiento/puesto semifijo con giro comercial de Venta de Hamburguesas con domicilio en [REDACTED] por lo que queda legalmente notificado para los efectos legales a lugar.

Firma de la persona a la que se le notifica

Firma del Notificador

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha nueve (09)

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO entregó respuesta el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de mayo al cuatro (07) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, la ahora recurrente presentó su inconformidad el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete, es decir, antes de que iniciara el plazo para la presentación del recurso.

11. Al respecto, es necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
12. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. 1a./J. 41/2015 (10a.)

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

13. Esto es así porque en primer lugar es necesario que el recurrente conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada el recurrente actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, se insiste no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
15. Por lo tanto, la interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.
16. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

17. Derivado del razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, es de señalar que en términos generales [REDACTED] requirió del Ayuntamiento de Amecameca, lo siguiente:

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a) Permisos o licencias, permanentes o temporales, otorgadas por la Dirección de Fomento Económico y la Coordinación de Comercio, para la venta de hamburguesas y hotdogs en el Municipio de Amecameca, durante el periodo de 01 de enero de 2016, a la fecha de la solicitud de información.

19. Atento a lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, a través de su respuesta, remitió vía **SAIMEX** el archivo electrónico aludido en el párrafo dos (02) de la resolución de mérito.
20. Inconformándose la ahora recurrente con dicha respuesta, toda vez que considera emitió una respuesta desfavorable manifestando dentro del apartado denominado razones o motivos de la inconformidad de su recurso de revisión, a groso modo lo siguiente: *"...tuve a bien solicitar me otorgaran mediante copias simples a mi costa de las Licencias y permisos otorgadas de manera Temporal o permanente por la Dirección de Fomento Económico y por la Coordinación de Comercio para la venta de hamburguesas y hot dogs, más no el numero de autorizaciones otorgadas por la Dirección de Desarrollo, Fomento Económico y Comercio..."*; de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 179**, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. Por lo que se procederá a determinar si la información ofrecida por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente o no para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la solicitante.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

21. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
22. Ahora bien, en el caso específico que nos ocupa estudiar es de advertir que la información requerida por [REDACTED] versa respecto a licencias, permanentes o temporales, otorgadas por la Dirección de Fomento Económico y la Coordinación de Comercio, para la venta de hamburguesas y hotdogs en el Municipio de Amecameca, durante el periodo de 01 de enero de 2016, a la fecha de la solicitud de información, en copias simples con costo, a lo que el servidor público habilitado del **SUJETO OBLIGADO** manifestó lo siguiente: “...le informo lo siguiente: Se han otorgado dos autorizaciones para la venta de hamburguesas y hot dogs

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en la cabecera municipal."; motivo por el cual se omite ingresar a un estudio más profundo respecto a la fuente obligacional, toda vez que el Sujeto Obligado asume que género y posee la información solicitada.

23. Posterior a ello, a manera de informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** remite, dos oficios ilustrados en el párrafo siete (07), que se observa son emitidos por la Coordinación de Comercio, dependiente de la Dirección de Desarrollo, Fomento Económico y Comercio, y que corresponden a la contestación de dos escritos de petición, de cuyo contenido se desprende la autorización para la venta de hamburguesas en el centro de ese municipio.
24. De tales circunstancias, se desprende que le asiste la razón a [REDACTED] [REDACTED] pues el **SUJETO OBLIGADO** pretende cumplir con lo requerido en una modalidad distinta, aun cuando la ahora recurrente ha sido enfática tanto en la solicitud de información como en sus razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión, que desea le sea entregada la información en copias simples con costo.
25. De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que, además dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Señalando claramente los impedimentos técnicos

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

26. En complemento a ello, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

27. De este precepto se deduce que, en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
28. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

30. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

31. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
32. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

33. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

- I. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

34. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

35. En la especie, este órgano resolutor considera que la respuesta no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución relativa al derecho de acceso a la información pública, ello desde la óptica de que el **SUJETO OBLIGADO** se limita a enviar dos oficios de autorización, sin embargo, es omiso en explicar claramente los razonamientos por los cuales remite así la información, más aún porque estos se encuentran testados sin que medie un acta de Comité de Transparencia que avale la pretendida versión pública.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. En todo caso, para la aplicabilidad del cambio de modalidad pretendido, el **SUJETO OBLIGADO** debió exponer claramente los impedimentos a los que se enfrentó para hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el particular en el plazo que la ley le otorga para ello.
37. En dichas condiciones, no se considera atendido el derecho de acceso a la información porque no han sido entregadas las documentales en la modalidad elegida y con las formalidades que la ley aplicable refiere.
38. En este orden de ideas, es que resulta importante señalar que toda vez que la particular requiere las documentales en la modalidad **de copias simples con costo** desde un inicio, siendo muy clara en relación a la modalidad elegida, y en virtud que **SUJETO OBLIGADO**, como en párrafos anteriores quedo plasmado, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información a vía SAIMEX, es necesario señalar el último párrafo del artículo 174 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser entregada **sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples**, además señala que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto, por lo que como se puede apreciar en el presente asunto, el cumulo de información que se ordena entregar en copias simples no rebasan las veinticuatro hojas útiles, por lo que en este sentido, resulta procedente la entrega de la información sin costo alguno.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. Por consiguiente, este Órgano Garante, considera dable ordenar la entrega los documentos en donde consten las dos autorizaciones otorgadas para la venta de hamburguesas y hotdogs en el Municipio de Amecameca durante el periodo solicitado.
40. Y para que la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona sea garantizada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá hacer de conocimiento del particular el lugar, día y horario en que podrá recoger la información en copias simples sin costo.

QUINTO. Elaboración de la versión pública.

41. Por cuanto hace a la versión publica, es preciso traer a contexto los dos (02) archivos remitidos por el **SUJETO OBLIGADO** a manera de informe justificado, ya que de los mismos se desprende que fueron testados los nombres de los titulares a quienes se hizo extensivo los permisos, siendo que para el caso en particular no debieron protegerse, lo anterior de conformidad con el artículo 92 fracción XXXII, en el que se establece lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

42. Del precepto jurídico transcrito, se advierte que el nombre del titular a quien se hace emite el permiso deberá dejarse a la vista, así como cualquier otro dato que señala el artículo transcrito, caso contrario, de localizarse datos personales de ser susceptibles de protegerse, deberá observarse lo dispuesto en párrafos subsiguientes, en virtud que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar otros datos personales susceptibles de protegerse y clasificarse como confidenciales.
43. Así las cosas, la clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean validas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Requisitos previos

44. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
45. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
46. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo**

para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,
sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato
que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo,
susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

48. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos
supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por
confidencialidad.

49. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente,
señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como
confidencial:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una
persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,
cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a
sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo
dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

50. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

51. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el

³ "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

52. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.
53. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
54. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su

ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁴

55. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

56. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
57. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

61. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

58. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
59. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), domicilio o correo particular etc., estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
60. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

62. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
63. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
64. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01178/INFOEM/IP/RR/2017, en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Amecameca hacer entrega en copias simples sin costo, la siguiente información:

- a) Documentos en donde consten las dos autorizaciones otorgadas para la venta de hamburguesas y hotdogs en el Municipio de Amecameca durante el periodo solicitado.

Para lo cual, deberá informar a la recurrente vía SAIMEX el lugar, día y hora en que se pondrá a disposición la información.

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01178/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Amecameca

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01178/INFOEM/IP/RR/2017.